



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica textos legales que indica en materia de procedencia de la prisión preventiva y penas sustitutivas a las privativas y restrictivas de libertad

SESIÓN N° 27

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 20-05-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY N°18.216, QUE ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRINGIDAS DE LIBERTAD, EN MATERIA DE PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y PARA ESTABLECER UN NUEVO REQUISITO PARA EL ACCESO A UNA PENA SUSTITUTIVA

Antecedentes

El fenómeno de la reincidencia y -más grave aún- de la multi reincidencia ha estado en boga en los asuntos penales durante los últimos años, conociéndose casos en que una persona cuenta con decenas de detenciones previas a cometer un nuevo hecho delictivo.

Ya desde el año 2012 se constató que la reincidencia en el sistema penitenciario abarcaba cifras por sobre el 40% de los reclusos, lo que significa que en esta magnitud estaba representaba la población total que había sido condenada previamente a su detención¹. Durante los últimos años no hay estudios que aborden con mayor sistematicidad esta estadística, pero todo indica que no ha sido objeto de una mejora sustantiva.

La reincidencia se ha descrito como un problema sistémico siendo múltiples los factores que explican por qué una persona comete múltiples delitos o incluso dedica su vida a la actividad criminal². La multidimensionalidad en la reincidencia exige centrarse en sus distintas expresiones, siendo objeto de esta iniciativa abordar el ámbito punitivo.

En el plano legislativo esta situación ha sido abordada mediante distintas reformas que en general han tendido a restringir el acceso a las denominadas penas alternativas o sustitutivas de aquellas restrictivas de libertad que constan en la Ley N°18.216. Esta legislación, como es sabido, es un instrumento de gestión carcelaria que permite el cumplimiento en libertad de las condenas sustituyéndolas por otras formas de sanción. Con todo, las penas sustitutivas pueden constituir un incentivo a la reincidencia en cuanto el condenado cuya pena se sustituye por una de estas penas

¹ Nota de prensa del Sitio Web de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile de fecha 17 de diciembre de 2024, disponible en: <https://derecho.uchile.cl/noticias/223735/reincidencia-versus-reinsercion-en-el-sistema-penal>

² FÁBREGA, JORGE; GUZMÁN, GONZALO y OLAVARRIA, MARIO (2025) “Caracterización de penados reincidentes en cárceles chilenas”, En: Revista Política Criminal, Vol. 20, N° 39.



alternativas puede volver a delinquir. En efecto, salvo el caso de la reclusión parcial, todas las demás penas sustitutivas previstas en la Ley N°18.216 permiten un cumplimiento en libertad, persiguiéndose al menos dos objetivos: (i) Que el condenado “primerizo” no esté en contacto criminógeno con otros condenados, y (ii) Que se racionalice el número de personas condenadas que habitan los establecimientos penitenciarios.

No obstante, como se dijo, se sostiene que la posibilidad de acceder al medio libre que suponen las penas sustitutivas es un real incentivo para la reincidencia puesto que la primera condena o incluso condenas sucesivas no suponen para el condenado una restricción de libertad.

En este mismo asunto se enmarca la situación de la reincidencia en relación con la prisión preventiva ya que hasta hace no muchos años las condenas o causas que anteriormente empecían sobre un imputado no conducían necesariamente a la aplicación de la medida cautelar de mayor drasticidad. Luego de la Ley N°20.931 o así llamada “segunda agenda corta anti delincuencia” y luego de la Ley N°21.635 los procesos anteriores pasan a considerarse como un factor que es determinante para la dictación de la prisión preventiva, lo que antes solo debía estimarse en función de la gravedad de la pena eventualmente a imponer al imputado considerando que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad penal. Pese a ello estas reformas fueron restrictivas en modificar la prisión preventiva ya que solo serán determinantes las medidas cautelares personales que le hubieren sido aplicadas en los dos últimos años y solo en caso de delitos que supongan pena aflictiva.

Para abordar esta situación en que tanto las penas sustitutivas, como la prisión preventiva mantienen espacios que incentivan la reincidencia penal, es que se propone una modificación en el siguiente sentido:

- i. Modificar el Código Procesal Penal a efectos de que la imposición de una medida cautelar personal suponga para el imputado un criterio de peligrosidad para la seguridad de la sociedad de manera tal de que el imputado que ya ha sido previamente detenido, sometido a prisión preventiva o a cualquier otra medida cautelar restrictiva de la libertad suponga se considere en tal sentido y pueda ser dispuesto en prisión preventiva ante una nueva imputación.
- ii. Modificar la Ley N°18.216, sobre penas sustitutivas, para que el condenado que accede a una de estas penas deba cumplir un lapso mínimo de privación de libertad que será de un cuarto de la duración de la pena de presidio originalmente impuesto y luego sustituida.

Por lo dicho, los diputados y diputadas suscritos venimos en proponer el siguiente:



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Sustitúyase en el inciso cuarto del artículo 140 del Código Procesal Penal la expresión “; cuando, en los últimos dos años, ha sido reiteradamente sometido a las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o a la señalada en el literal a) del inciso primero del artículo 155, si éstas se han decretado por delitos que tengan asignada pena aflictiva.” por lo siguiente: “o cuando detente la calidad de detenido habitual. Esta calidad se verificará si ha sido previamente sometido a alguna medida cautelar personal por delitos que tengan asignada igual o mayor pena.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1. Agregase un artículo 1° bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis. – Serán requisitos generales para acceder a alguna de las penas previstas en el artículo anterior los siguientes:

- 1) Haber el condenado dado cumplimiento efectivo a la pena privativa de libertad originalmente impuesta por un lapso que equivalga a un cuarto de su duración, y
- 2) Contar con informe favorable de Gendarmería de Chile el que deberá indicar los aspectos positivos que para la rehabilitación del condenado significaría la imposición de la pena sustitutiva, así como de la conducta demostrada por este último en el lapso en que dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral anterior.”

2. Agregase en el literal c) del inciso primero del artículo 33, entre la coma (,) y la conjunción “y” que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “por un lapso no inferior a un cuarto de la pena privativa de libertad originalmente impuesta,”
3. Agregase un artículo 41 nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 41.- Para el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 1° bis los condenados que fueron objeto de privación de libertad por primera vez deberán hacerlo en condiciones de segregación que impidan su contacto con otros condenados a quienes ya se les hubiere impuesto esta pena.”



CLAUDIA MORA VEGA
Diputada





FIRMA DIGITALMENTE
H.D. CLAUDIA MORA V.



FIRMA DIGITALMENTE
H.D. LAUER OLIVARES A.



FIRMA DIGITALMENTE
H.D. EILEEN URQUETA R.



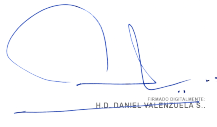
FIRMA DIGITALMENTE
H.D. SARA CONCHA S.



FIRMA DIGITALMENTE
H.D. MARIO GLAVARRÍA R.



FIRMA DIGITALMENTE
H.D. MAURO GONZÁLEZ V.



FIRMA DIGITALMENTE
H.D. DANIEL WACZENROBER S.



FIRMA DIGITALMENTE
H.D. JORGE GUZMÁN Z.



FIRMA DIGITALMENTE
H.D. PATRICIO BRIONES M.



FIRMA DIGITALMENTE
H.D. RODRIGO RAMÍREZ P.

